



Lehiaren
Euskal Agintaritza

Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ÁLAVA

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	4
A. Colegiación obligatoria	4
B. La Colegiación única para todo el territorio nacional	6
C. Comunicación de encargos profesionales	7
D. Honorarios	9
a. Servicio colegial de cobro de honorarios.....	9
b. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios	10
E. Visado	10
a. La exigencia de visado	13
b. Trabajos efectuados por colegiados en otras demarcaciones	13
c. Proyectos parciales y competencia de varios colegios profesionales.....	14
F. Competencia desleal de los colegiados entre sí	15
G. Recursos económicos del colegio.....	15
H. Seguros de responsabilidad civil.....	16
I. Representación exclusiva	17
IV. CONCLUSIONES	18

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 4 de marzo de 2014, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Álava.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco, al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del



Colegio del Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Araba/Álava (en adelante ECOAATA), a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar -y en la medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP) y la Ley 18/1997 de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales del País Vasco (en adelante LVC)³. Sin embargo, existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de transposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y, en consecuencia, en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Ómnibus (25/2009) o, en la CAE, la Ley 7/2012⁴.

¹ Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales y Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁴ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas).

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus).

Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Araba/Álava está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

4. El sometimiento de los Colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica), sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁵.

5. Este informe sobre los ECOAATA se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los ECOAATA afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los ECOAATA optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.



III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Colegiación obligatoria

6. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”⁶. El TC habilita por tanto **al legislador** para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –y en particular imponiendo la obligación de colegiación–, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁷.

La Ley Paraguas, norma que transpone la Directiva 2006/123 de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (Artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria (es decir, que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (Artículo 5)
- que sea necesaria (es decir, que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (Artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende (es decir, que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (Artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente **cuando así lo establezca la pertinente Ley**”⁸. Por lo tanto, tan solo se puede considerar ajustada

⁶ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁷ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, *Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia* Serie A, número 264, declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista de afiliarse a una organización de conductores del taxi.

⁸ La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana la STC 50/2013.



a derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de la LDC⁹.

La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹⁰. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

7. El artículo 3 del Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, establece que para el ejercicio de la profesión de aparejador o arquitecto técnico es requisito indispensable la incorporación al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en cuyo ámbito tenga establecido el domicilio profesional, único o principal¹¹. La base de la citada obligatoriedad no es por tanto una Ley sino un Real Decreto.

8. En los ECOAATA la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en el siguiente precepto:

CAPÍTULO I.- COLEGIACIÓN Y CLASES DE COLEGIADOS
Artículo 4.-

⁹ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.” Sin embargo, continúa diciendo el artículo “Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹⁰ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”

¹¹ Redactado por el número 1 del Anexo del R.D. 542/2001, 18 mayo, por el que se modifican los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por R.D. 1471/1977, de 13 de mayo, y modificados por R.D. 497/1983, de 16 de febrero (B.O.E. de 6 junio).



La incorporación al Colegio será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, por parte de aquellos Aparejadores, Arquitectos Técnicos u otros profesionales que estén en posesión de un título universitario que les habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, que tengan su domicilio profesional único o principal en el territorio de Araba/Álava. Será voluntaria para los que tengan establecido dicho domicilio en otra demarcación territorial.

El requisito de la colegiación no se exigirá a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, éstos precisarán la colegiación para el ejercicio privado de la profesión.

9. La obligación de colegiación supone una reserva de actividad para los profesionales que, ostentando una determinada titulación, deben estar además colegiados. Esa reserva en exclusiva del ejercicio de una profesión para los profesionales colegiados supone una barrera de entrada frente a terceros que, en principio, perjudica a otros competidores y a los consumidores¹².

Se verifica que los ECOAATA consideran la colegiación como una obligación para ejercer la profesión de aparejador o arquitecto técnico. De todo lo que antecede cabe deducir sin embargo que la colegiación obligatoria de los aparejadores o arquitectos técnicos mantiene su vigencia transitoriamente, en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus ya que, aun no estando recogida en una norma estatal con rango de Ley, se consolida la vigencia del artículo 3 del Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo que ya recogía la colegiación obligatoria.

No obstante, cualquier modificación de los Estatutos colegiales que se vaya a llevar a cabo antes de que se proceda a la modificación normativa, debe o bien evitar las referencias a la obligación de colegiación o bien incluir una referencia a que dicha obligación refleja lo establecido en una norma de rango no adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en una norma con rango de ley¹³.

B. La Colegiación única para todo el territorio nacional

10. Aunque la LVC, lógicamente, no establece regulación expresa sobre esta cuestión, sí recoge en su artículo 39.4 que “los colegios no podrán exigir a los profesionales y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios o beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial”. Además debe tenerse en cuenta el artículo 139 de la CE y el artículo 3.3 de la LCP que, en aplicación de la normativa comunitaria, establece que si una profesión se organiza por colegios territoriales es suficiente con la incorporación a uno solo de ellos para poder ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

¹² Informe de la CNC, cit. p. 42.

¹³ Informe de la CNC, p. 44.



11. En los ECOAATA la cuestión se regula en el artículo 9:

Artículo 9. Ejercicio temporal de la profesión en la demarcación territorial de Álava.

1-Comunicación de las actuaciones profesionales de colegiados en otras demarcaciones.

Los colegiados en otras demarcaciones territoriales podrán ejercer en el ámbito territorial de Álava con el único requisito de presentar el visado o registro de este Colegio, en los supuestos contemplados en el artículo 33 de los presentes Estatutos, la actuación profesional de que se trate.

El Colegio no podrá exigirles comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a los colegiados de Álava por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

(...)

12. Como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la LCP cuando una profesión se organice por colegios territoriales, será suficiente con la incorporación a uno de ellos para ejercer en todo el territorio. Consecuentemente, el ECOAATA no puede establecer requisito adicional alguno para que los profesionales colegiados en otros territorios puedan libremente ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio, el Territorio Histórico de Álava, por lo que deberá suprimirse el requisito establecido en el párrafo primero del apartado.

13. La regulación contenida en el párrafo segundo respecto a las comunicaciones es correcta. No obstante, como se acaba de indicar se requiere que se modifique el enunciado del apartado 1 - eliminar *Comunicación de las-* para no inducir a confusión.

C. Comunicación de encargos profesionales

14. El artículo 6 de la LCP en la letra j del apartado 3 establece que los estatutos generales regularán el régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

La letra II) del artículo 14 de los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos técnicos a este respecto establece que en el desarrollo de los fines que al Consejo General competen, la Asamblea General ejercerá la función de “aprobar el régimen, contenido y tramitación del presupuesto y nota-encargo de la intervención profesional que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes, según dispone la Ley de Colegios Profesionales”¹⁴.

15. En los ECOAATA, el régimen de comunicación al Colegio de los encargos profesionales recibidos se halla recogido en los artículos 3.15 y 33:

Artículo 3. Funciones del Colegio.

¹⁴ RRDD 1471/1977, de 13 de mayo, 497/1.983, de 16 de febrero, 542/2001, de 18 de mayo y 1639/2009, de 30 de octubre.



Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

15. Registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y visar, a solicitud de los clientes o cuando sea obligatorio en los términos establecidos en la Ley, los trabajos profesionales y la documentación técnica en que aquéllos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerida por la ley.

Artículo 33. Servicio de Visado

En el Colegio existirá un servicio encargado de registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y de visar los trabajos profesionales y la documentación técnica en que aquellos se materialicen cuando sea obligatorio en los términos establecidos en la legislación vigente o cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales.

Se practicará sobre la Nota-Registro de Inicio de Expediente y la documentación técnica y de acreditación de controles preceptivos en que aquéllos se materialicen y de la que traigan causa, tales como proyectos, tasaciones, informes periciales, libros de órdenes y asistencias, libros de incidencias, control de calidad, certificados de final de obra y cualesquiera otros necesarios para el ejercicio de la profesión, a tenor en todo caso a lo dispuesto en la Ley y en la normativa de aplicación.

El acto público y de naturaleza administrativa del visado se practicará a partir de la presentación de la Nota-Registro de Inicio de Expediente y se expedirá a nombre de los colegiados y, en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas y del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo. En los supuestos de visado obligatorio se dará traslado a los Ayuntamientos o Administraciones que correspondan, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

16. De la lectura de los artículos señalados parece desprenderse que el colegio ha establecido a los colegiados la obligación de registrar todos los encargos profesionales que reciban, obligación que pese a lo dispuesto en el artículo 3 *-La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerida por la ley-* no parece tener sustento en ninguna norma con rango de ley, pues dicha obligación no ha sido recogida ni en la LCP ni en ninguna otra.

En el artículo 33, entre otras cuestiones, se establece que en el Colegio existirá un servicio encargado de registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados. Sin embargo, el artículo lleva por epígrafe "Servicio de Visado", por lo que podría entenderse que la obligación de comunicar y registrar los encargos se refiere solo a los supuestos en que se solicite el visado colegial.

Por cuanto antecede, deberá modificarse lo dispuesto en el artículo 3.15 respecto a la obligación de registrar todos los encargos profesionales, de tal manera que solo se pueda exigir dicho registro, en su caso, en el supuesto de trabajos profesionales que requieran visado o en los casos en que voluntariamente se solicite.



D. Honorarios

a. Servicio colegial de cobro de honorarios

17. La LVC establece en su artículo 24.f que son funciones propias de los Colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio”. El artículo 5.p de la LCP establece entre las funciones de los colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”.

18. En los ECOAATA esta cuestión se regula en los artículos 3.16 y 37:

Artículo 3. Funciones del Colegio.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

16. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados.

Artículo 37. Servicio de cobro de honorarios.

El Colegio podrá disponer de un servicio que se encargue de la gestión del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios devengados por los colegiados como consecuencia de la prestación de sus servicios profesionales.

La gestión del cobro de los honorarios profesionales devengados por los colegiados se gestionará por el Colegio a petición expresa y libre de los mismos, mediante la utilización de los impresos o cuestionarios de solicitud expresamente habilitados para esta función.

19. A este respecto es necesario recordar que la actuación del Colegio no deberá -ni directa ni indirectamente- ir dirigida a la fijación u orientación de precios. El denominado “servicio colegial de cobro de honorarios” se ha conceptualizado como un posible instrumento de control de la actividad de los colegiados por parte de los colegios. Este servicio no puede ser por ello obligatorio sino que el profesional debe poder solicitarlo libre y expresamente, como bien recoge la redacción de los ECOAATA.

“El cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia”¹⁵.

Por todo ello el COAATA debe evitar incurrir en comportamientos anticompetitivos cuando actúe en ejecución de la función correspondiente a esta materia.

¹⁵ Informe de la CNC p. 73.



b. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios

20. La LVC establece en su artículo 24 que son funciones propias de los colegios “elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita” (letra e) y “emitir informe en los procesos judiciales en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales” (letra f *in fine*)¹⁶.

21. En los ECOAATA la cuestión se regula en el artículo 3.26:

Artículo 3. Funciones del Colegio.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

26. Establecer criterios valorativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales.

22. La Ley Ómnibus suprimió la función de los Colegios recogida en el artículo 5 de la LCP referida al establecimiento de honorarios orientativos y recogió en su artículo 14¹⁷ una prohibición expresa al respecto. La única salvedad ha sido recogida en la Disposición adicional cuarta de la LCP, que establece la posibilidad de que los colegios elaboren “criterios orientativos” (que no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, criterios que también serán válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en la asistencia jurídica gratuita.

23. Respecto al establecimiento de criterios para la tasación de costas debe en primer lugar matizarse que la norma hace referencia tan solo a “criterios” orientativos y no a “baremos” orientativos. Los criterios orientativos se definen como “el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas”¹⁸. No puede considerarse que constituya un “criterio” el resultado cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso concreto. En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

E. Visado

24. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i establece como una de ellas “en relación con las profesiones técnicas, visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia **únicamente cuando se solicite por petición expresa de las clientes y los clientes**, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la **normativa**

¹⁶ El artículo 5.o de la LCP se refiere a la función de “informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales”.

¹⁷ Artículo 14 de la LCP: Prohibición de recomendaciones sobre honorarios. “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta.”

¹⁸ Informe CNC p. 71.



vigente. El **objeto** del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática¹⁹.

25. En los ECOAATA la cuestión se regula en los artículos 3.15; 6; 9 y 33 a 36:

Artículo 3. Funciones del Colegio.

15. Registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y visar, a solicitud de los clientes o cuando sea obligatorio en los términos establecidos en la Ley, los trabajos profesionales y la documentación técnica en que aquellos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerido por la ley.

Artículo 6. Colegiados ejercientes y no ejercientes.

Los Aparejadores, Arquitectos Técnicos y quienes estén en posesión de un título universitario que les habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico podrán incorporarse al Colegio en calidad de ejercientes o de no ejercientes.

La adscripción al Colegio como ejerciente o no ejerciente será voluntaria, con independencia de cuál sea la forma en que se ejerza la profesión. No obstante, quienes deseen desarrollar actividades sujetas a visado deberán tener obligatoriamente la condición de colegiados ejercientes.

Artículo 9. Ejercicio temporal de la profesión en la demarcación territorial de Araba/Álava.

1-Comunicación de las actuaciones profesionales de colegiados en otras demarcaciones.

Los colegiados en otras demarcaciones territoriales podrán ejercer en el ámbito territorial de Araba/Álava con el único requisito de presentar el visado o registro de este Colegio, en los supuestos contemplados en el artículo 33 de los presentes Estatutos, la actuación profesional de que se trate. (...)

Artículo 33. Servicio de Visado

En el Colegio existirá un servicio encargado de registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y de visar los trabajos profesionales y la documentación técnica en que aquellos se materialicen cuando sea obligatorio en los términos establecidos en la legislación vigente o cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales.

Se practicará sobre la Nota-Registro de Inicio de Expediente y la documentación técnica y de acreditación de controles preceptivos en que aquéllos se materialicen y de la que traigan causa, tales como proyectos, tasaciones, informes periciales, libros de órdenes y asistencias, libros de incidencias, control de calidad, certificados de final de obra y cualesquiera otros necesarios para el ejercicio de la profesión, a tenor en todo caso a lo dispuesto en la Ley y en la normativa de aplicación.

¹⁹ En el mismo sentido el artículo 13.1 LCP.



El acto público y de naturaleza administrativa del visado se practicará a partir de la presentación de la Nota-Registro de Inicio de Expediente y se expedirá a nombre de los colegiados y, en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas y del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo. En los supuestos de visado obligatorio se dará traslado a los Ayuntamientos o Administraciones que correspondan, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 34. Contenido del visado.

El contenido del visado es comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados existente en la Ventanilla Única.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa técnica aplicable al trabajo de que se trate.

El visado deber responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el Colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

En aquellos casos en que el visado profesional sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio someterá a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

Artículo 35. Tramitación del visado.

La solicitud del visado podrá llevarse a cabo de forma presencial o por vía telemática a través de la Ventanilla Única y la resolución que proceda, otorgándolo, denegándolo o suspendiéndolo, deberá adoptarse en el plazo de los diez días hábiles siguiente. Al retirarse por los interesados la documentación presentada al trámite de visado, se abonarán los derechos económicos devengados por la realización de dicho servicio colegial.

Cuando se presente a visado un trabajo profesional para el que hubiera sido designado anteriormente otro colegiado, se solicitará la información que fuere necesaria para acreditar el alcance de las intervenciones de cada uno de los colegiados implicados. Ello se practicará con independencia y sin menoscabo del derecho que asiste al cliente para resolver su relación contractual con el profesional contratado en primer lugar y para designar a uno nuevo.

Artículo. 36 Resolución sobre la solicitud de visado

La resolución colegial denegando el visado deberá ser expresa y motivada y se notificará a los interesados en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción, debiendo contener el texto íntegro de la resolución adoptada, indicando al mismo tiempo si la resolución es o no definitiva en la vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedieran, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La denegación solo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto de visado, de conformidad con la normativa establecida.

En idéntico plazo, podrá el Colegio acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad legalmente establecida o por otras circunstancias referidas a la falta de requisitos formales en la documentación presentada, debiéndose tomar acuerdo sobre otorgamiento o denegación de la misma en el plazo máximo de un mes a contar desde el acuerdo de suspensión. La resolución colegial de suspensión, que deberá ser expresa y motivada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días hábiles desde el de su adopción y deberá contener el texto íntegro de la



resolución. En la notificación a los interesados se indicará, además, si la resolución es o no definitiva e la vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedieran, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

El transcurso de los plazos consignado, sin que recayera la correspondiente resolución, legitima al solicitante para entender estimada su pretensión por silencio administrativo positivo, excepción hecha de la suspensión del visado, de lo que se derivarán los correspondientes efectos.

a. La exigencia de visado

26. El artículo 3.15 de los ECOAATA establece como una de las funciones del Colegio “Registrar las comunicaciones de encargos profesionales recibidos por los colegiados y visar, a solicitud de los clientes o cuando sea obligatorio en los términos establecidos en la Ley, los trabajos profesionales y la documentación técnica en que aquellos se materialicen. La comunicación se documentará por medio de la nota-encargo y presupuesto requerido por la ley”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.i de la LVC los colegios únicamente podrán visar lo trabajos profesionales que voluntariamente soliciten expresamente los clientes o cuando así se establezca en la normativa vigente. Por otra parte, el artículo 13.1 de la LCP, estipula que “Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite a petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto.”

La normativa actualmente en vigor sobre esta materia es el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio (en adelante Real Decreto de Visados), donde se determinó, en base a existencia de relación de causalidad directa entre el trabajo y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y por ser el medio más proporcionado al fin, la relación de los trabajos profesionales sobre los que deberá exigirse el visado colegial. Dicha relación ha quedado reducida a nueve actividades y se halla relacionada en su artículo 2.

En conclusión:

-el Colegio únicamente podrá visar los trabajos profesionales que voluntariamente le soliciten los clientes y aquellos que por estar incluidos en la relación del Real Decreto resultan de visado obligatorio.

-Toda vez que no se ha establecido una reserva de ley para regular todas las cuestiones referidas al visado debería modificarse la redacción dada al artículo 3.15 y donde hace referencia a *Ley* sustituirlo por *normativa vigente* o similar.

b. Trabajos efectuados por colegiados en otras demarcaciones

27. El desarrollo normativo respecto al visado se ha realizado mediante el Real Decreto de Visados²⁰. El artículo 5.2 de dicha norma señala que “Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito inferior al

²⁰ Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio.



nacional, el profesional firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquiera de ellos. Cuando el profesional solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, los Colegios podrán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.”

Consecuentemente los profesionales adscritos a otros Colegios podrán someter sus trabajos al visado de cualquiera de los colegios competentes en razón de la materia.

28. Los ECOAATA recogen esta cuestión en su artículo 9.1:

Artículo 9. Ejercicio temporal de la profesión en la demarcación territorial de Araba/Álava.

1-Comunicación de las actuaciones profesionales de colegiados en otras demarcaciones.

Los colegiados en otras demarcaciones territoriales podrán ejercer en el ámbito territorial de Araba/Álava con el único requisito de *presentar al visado o registro de este Colegio, en los supuestos contemplados en el artículo 33 de los presentes Estatutos, la actuación profesional de que se trate.*

29. Como ya se ha señalado a lo largo de este informe, cuando una profesión se organice por colegios territoriales la incorporación a uno de ellos será suficiente para ejercer en todo el territorio. Sin embargo, los ECOAATA, en su artículo 9, han establecido un requisito adicional consistente en la obligación de tener que visar en el COAATA los trabajos realizados en su ámbito territorial para poder ejercer en él.

Por cuanto antecede, deberá suprimirse dicho apartado de los ECOAATA.

c. Proyectos parciales y competencia de varios colegios profesionales

30. Además de lo señalado, el COAATA, en sus actuaciones, deberá tener presente el resto de modificaciones introducidas por el Real Decreto de Visados y, especialmente, las estipulaciones referidas al visado de trabajos con proyectos parciales y al visado de proyectos cuya materia tengan competencia varios colegios profesionales.

Por una parte, el artículo 3 del Real Decreto de Visados contempla que en el supuesto de visado de proyectos que se desarrollen o completen mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos, será suficiente con que el visado lo realice por la totalidad el Colegio competente en la materia principal.

Por otra, el artículo 5.1 del Real Decreto sobre Visados estipula que cuando existan materias para cuyo conocimiento tengan competencia varios colegios profesionales, el profesional podrá dirigirse a cualquiera de ellos para su visado²¹.

²¹ En el expediente CNC S/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España, que se resolvió mediante terminación convencional, se analizó el acuerdo restrictivo adoptado por el Consejo según el cual los estudios de seguridad y salud debían ser firmados por un arquitecto o un arquitecto técnico, debiendo denegarse el visado en caso de estar suscritos por otros técnicos. Mediante la terminación convencional se resolvió el asunto acordando que los estudios podrían llevar la firma de cualquier técnico competente de acuerdo a sus competencias y especialidades.



F. Competencia desleal de los colegiados entre sí

31. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal vigente en nuestro sistema contiene unas prohibiciones muy concretas. De entre ellas cabe destacar la cláusula general de su artículo 4 que establece que **“en las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.”** Junto con esta cláusula general, tan solo pueden considerarse desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma. Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las consideradas ilícitas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

32. En los ECOAATA la cuestión se regula en el artículo 3.7:

Artículo 3.

Funciones del Colegio:

7. Denunciar ante la Administración y perseguir ante los Tribunales de Justicia los casos de intrusismo o de competencia desleal que tenga conocimiento, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

33. Respecto de este precepto cabe señalar que la referencia genérica a la “competencia desleal”, término empleado comúnmente con un contenido sensiblemente más amplio que el recogido en la Ley, podría facilitar la aparición de restricciones de la competencia.

Dados los cambios normativos que han tenido lugar en estas cuestiones y que no tienen por qué ser conocidos por los miembros del Colegio, se recomienda incluir en los ECOAATA una referencia expresa a los tipos de la Ley de Competencia desleal que podrían verse afectados por las prácticas profesionales. Debe tenerse especial cuidado en no incluir elementos que establezcan o favorezcan el establecimiento de honorarios mínimos, la coordinación de honorarios o una restricción de su libre determinación ni que establezcan o favorezcan limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

Además, debe extremarse la vigilancia sobre el desarrollo y uso de este precepto ya que, tal como hemos comentado, el sometimiento a la LDC no se limita al literal de los Estatutos del Colegio sino que se extiende a todos los actos y decisiones del Colegio.

G. Recursos económicos del colegio

34. La Comisión Nacional de la Competencia, en su Informe sobre Colegios Profesionales señala que “desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de



desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores”²².

35. En los ECOAATA la cuestión se regula en los artículos 42; 3.17 y 5.4:

Artículo 42. Recursos económicos.

1. Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.
2. Serán recursos ordinarios del Colegio:
 - a) Los productos de bienes y derechos que posea la Corporación, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle.
 - b) Las cuotas de incorporación así como las cuotas periódicas que los colegiados deban satisfacer.
 - c) Los gastos de tramitación por registro y visado y los correspondientes a las actuaciones del Colegio por arbitrajes, peritaciones, expedición de certificaciones u otras actuaciones realizadas dentro de sus funciones,
 - d) Otros ingresos por la prestación de cualquier otro servicio colegial.
3. Constituyen sus recursos extraordinarios:
(...)

Artículo 3. Funciones del Colegio

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

17. Fijar las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que se consideren necesarias para el funcionamiento y sostenimiento de la estructura del Colegio.

Artículo 5. Procedimiento para la colegiación.

4. La colegiación dará lugar al pago de la cuota de incorporación que el Colegio tenga establecida.

36. Respecto a la cuota de ingreso que se establezca para las solicitudes de incorporación al Colegio debe tenerse en cuenta que debe ser proporcional, no discriminatoria y estar fundada y establecerse en base al coste real de su tramitación. La cuota de ingreso no debe utilizarse ni como fuente de financiación de otros servicios colegiales, ni como vía para desincentivar el acceso a la profesión, máxime cuando se trata de profesiones para cuyo ejercicio sea obligatoria la colegiación.

H. Seguros de responsabilidad civil

37. La Ley Paraguas, en su artículo 21 sobre los seguros y garantías de responsabilidad profesional, determinó que sólo por ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio. El mismo artículo establece como criterio para determinar cuándo se exigirá por ley la obligatoriedad, que los servicios que se presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario²³.

²² Informe de la CNC p. 57.

²³ Artículo 21. Seguros y garantías de responsabilidad profesional.

1. Se podrá exigir a los prestadores de servicios, en norma con rango de Ley, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los daños que puedan provocar en la prestación del servicio en aquellos casos en que los servicios que



Así, el artículo 12 de la LVC ha establecido el deber de los profesionales titulados de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional y, en el supuesto de profesiones colegiadas, el Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados.

38. Los ECOAATA recogen esta materia en los artículos 5.2.; 12.5; 41.1 y 44.2.f:

Artículo 5. Procedimiento para la colegiación.

2. Cuando el solicitante figurase ya inscrito en otro Colegio, bastará una certificación librada por éste en la que se hagan constar los datos relativos a su titulación, al cambio de residencia profesional, la declaración de que no se encuentra inhabilitado para el ejercicio profesional y, en su caso, situación respecto del aseguramiento de la responsabilidad civil profesional, en los términos requeridos por la legislación reguladora de los Colegios Profesionales en el País Vasco

(...)

Artículo 12.5. Obligaciones de los colegiados.

Los colegiados están obligados a :

(...)

5) Cumplir las obligaciones que, en materia de formación, secreto profesional, aseguramiento y ejercicio profesional forzoso les vienen impuestas en el Capítulo III del Título I de la Ley 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales del País Vasco.

Artículo 41. Otros servicios colegiales.

1. El Colegio podrá prestar además a los colegiados los siguientes servicios:

(...)

–Seguros profesionales y otros seguros.

44. Clases de infracciones

(...)

2. Son infracciones graves:

f) El incumplimiento del deber de aseguramiento.

39. A este respecto el Colegio deberá tener presente que el Colegio no puede en, ningún caso, imponer la adhesión a un seguro o compañía concretos.

I. Representación exclusiva

40. El artículo 1.3 de la LCP, de conformidad con la redacción dada por la Ley Ómnibus, establece, entre otros fines esenciales de los colegios, la representación institucional exclusiva de la profesión cuando el ejercicio de la misma esté sujeto a colegiación obligatoria.

41. El artículo 2 de los ECOAATA establece como fines del colegio lo siguiente:

Artículo 2.

Fines del Colegio

presten presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario.

La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

2.se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por éstas.

(...)



Son fines del Colegio:

- 1) La ordenación del ejercicio de la profesión y la representación institucional exclusiva de la profesión regulada de Arquitecto Técnico dentro del ámbito del Territorio Histórico de Araba/Álava

Respecto a la representación institucional exclusiva recogida en el artículo 2.1, debe tenerse presente lo señalado en el apartado III.A de este informe, referido a la colegiación obligatoria. Así, provisionalmente se puede considerar que el colegio ostenta la representación exclusiva puesto que al menos transitoriamente, y en tanto no se apruebe la ley que determine cuáles serán las profesiones para cuyo ejercicio sea obligatoria la colegiación, seguirá en vigor la obligación de colegiarse y, por tanto, mantendrán la representación exclusiva, pero esta cuestión podría cambiar cuando se apruebe la ley, por lo que deberían indicar su transitoriedad.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Segunda.- La colegiación plantea cuestiones de competencia no solo en el sentido de acceso al mercado, sino en el de ejercicio de la profesión y puede perjudicar al interés público y a los consumidores. Por tanto tan solo puede admitirse su obligatoriedad (y ello a través de ley) cuando se constate la existencia de intereses públicos afectados que justifiquen la limitación.

Tercera.- En cualquier caso, la ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Cuarta.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Araba/Álava: 4, 9.1, 3.15, 3.7, 2.1.

En Bilbao, a 4 de marzo de 2014

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO



VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA